



227

DEAJALO19-8907

Bogotá D. C., Agosto 16 de 2019

OF. APOYO JUZG. ADMITIVO

03981 *19-AUG-16 16:40

Señora Jueza

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza Sesenta y Uno (61°) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Ciudad. -

REFERENCIA:	PROCESO No. 110013343061-2018-00183-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
ACTOR:	JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y OTROS

JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.039.223 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 148.284 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder **QUE PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo de conformidad así:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios ocasionados al señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ** con ocasión de las presuntas irregularidades

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011
www.ramajudicial.gov.co



evidenciadas en su certificado de antecedentes penales y/o judiciales expedido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y consultado en la página web del Ministerio Público el 15 de febrero de 2016, en cuyo contenido aparecía anotación según la cual había sido condenado a la pena de prisión de 3 años, 4 meses y 16 días e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 31 meses y 6 días y contratar con el Estado. Lo anterior según condena proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por el delito de Fraude Procesal (Ley 599 de 2000) fechada el 24 de noviembre de 2015, cuando, según indica el actor, era ajeno a dicha actuación judicial.

Lo anterior por cuanto no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora o a terceros, en la medida en que lo pretendido carece de fundamentos jurídicos, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

II. SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1°.- No le consta a este extremo demandado, razón por la cual se atiene a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

A los hechos 2° a 3°.- Son ciertos, según se desprende de la documental que acompaña el libelo mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Al hecho 4°.- Es parcialmente cierto en lo que respecta a la anotación que aparecía consignada en los antecedentes penales y disciplinarios del señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, y las solicitudes que con ocasión de este hecho elevó el hoy actor. En lo demás, no le consta a este extremo demandado, razón por la cual se atiene a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011
www.ramajudicial.gov.co





228

A los hechos 5° a 8°.- Son ciertos, según se desprende de la documental que acompaña el libelo mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Al hecho 9°.- No le consta a este extremo demandado, razón por la cual se atiene a lo que legal y oportunamente resulte acreditado en el curso del presente medio de control.

A los hechos 10° a 20°.- Son ciertos, según se desprende de la documental que acompaña el libelo mediante el cual se promovió el presente medio de control.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los presuntos perjuicios ocasionados al señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ** con ocasión de con ocasión de las presuntas irregularidades evidenciadas en su certificado de antecedentes penales y/o judiciales expedido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y consultado en la página web del Ministerio Público el 15 de febrero de 2016, en cuyo contenido aparecía anotación según la cual había sido condenado a la pena de prisión de 3 años, 4 meses y 16 días e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 31 meses y 6 días y contratar con el Estado. Lo anterior según condena proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por el delito de Fraude Procesal (Ley 599 de 2000) fechada el 24 de noviembre de 2015, cuando, según indica el actor, era ajeno a dicha actuación judicial, se infiere que ampara sus pretensiones en un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Luego, a partir de ello, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.





El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Como se indicó, la Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así:

"(...) Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, **"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente**





229

deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negritas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;

Calle 72 No. 7-96 Conmutador - 3 127011
www.ramajudicial.gov.co





iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Al respecto, y una vez analizado el libelo demandatorio se evidencia que no existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con ocasión de los hechos allí expuestos.

Como se señaló, la Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, según el cual, fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de dicha normativa, quien haya sufrido un daño antijurídico, **a consecuencia de la función jurisdiccional** tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Así, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Expuso en su momento la Corte Constitucional, al decretar la constitucionalidad de la norma particular, que se aplicarían las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el artículo 65 anterior. Algunas de dichas consideraciones fueron:

"...La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado - a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus





230

características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política".

Previas dichas consideraciones sobre la responsabilidad administrativa derivada de la actividad jurisdiccional y el título de imputación invocado, se advierte además que el derecho a reclamar un perjuicio sólo se manifiesta a **partir del momento en que este surge**, pues, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen ciertos eventos en los que el daño se presenta tiempo después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que originó el perjuicio.

En dicho entendido, la caducidad "*deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria*", hecha esta precisión, se ha sugerido que para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el Juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen.

Así las cosas, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha admitido excepciones a la regla general para computar el término de caducidad, ello, porque en razón de la equidad y la justicia, resulta razonable argüir que el afectado no obró negligentemente una vez son analizadas las particularidades del caso concreto y **valorado el momento en que este tuvo conocimiento del daño** para calcular a partir de ello el término de caducidad.

Sin embargo, no es dable confundir el agravamiento de los daños con el tiempo. Así, frente a fenómenos sucesivos que originen daños continuos, **la caducidad debe ser contabilizada desde la ocurrencia del hecho que le dio origen**, caso distinto son los eventos en que el daño se produce paulatinamente como consecuencia de hechos sucesivos.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011
www.ramajudicial.gov.co





"(...) respecto de la caducidad, cuando el daño alegado es producto de un error de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, la Sección Tercera de esta corporación, ha establecido que no solo se debe verificar el momento en que se produjeron los hechos de demanda, es decir, cuando se hizo la respectiva anotación, sino además el día en que el interesado tiene conocimiento de los hechos, esto es, cuando se percató de la inscripción que considera le causa la afectación. CADUCIDAD ACCION DE REPARACION DIRECTA POR FALLA REGISTRAL - Se cuenta desde que se conoció el daño / CONTEO TERMINO DE CADUCIDAD ACCION DE REPARACION DIRECTA POR FALLA REGISTRAL - Dos años desde que se suscribió escritura de compraventa, esto es 28 de octubre de 1998 a 29 de octubre 2000 / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Se configuró al presentarse demanda fuera del término legal / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - La demanda se presentó con posterioridad al 29 de octubre de 2000, es decir pasados los dos años establecidos por la ley / Se desprende claramente que el registro que causó el daño por el que ahora se reclama se hizo el 18 de febrero de 1997 (anotación No. 1). No obstante, no puede considerarse que para esa fecha los demandantes conocieran de la existencia de dicha inscripción, toda vez que para ese momento no eran los propietarios del bien, pues este se adquirió hasta el 28 de octubre de 1998, mediante escritura pública número 5281, tal y como consta en la anotación No. 3 (venta registrada el 4 de noviembre de 1998). (...) a juicio de la Sala, es desde la fecha en que se hizo la compra del predio identificado con matrícula inmobiliaria 060-171846 que debe entenderse que la parte actora conoció de la anotación de la hipoteca que, según su dicho, no correspondía a ese inmueble sino al identificado con matrícula inmobiliaria 060-171847. (...) se tiene que el término de caducidad de la acción de reparación directa inició a correr el 29 de octubre de 1998 y se venció el 29 de octubre de 2000. Ahora bien, comoquiera que los señores H.G.R. y L.E.C. de G. presentaron la demanda de reparación directa el 24 de abril de 2002, debe concluirse que se hizo por fuera del término de dos años que consagra la norma para el ejercicio oportuno de la acción de reparación





231

directa. Por lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará que se configuró la caducidad de la acción.

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta la distinción entre el daño y el perjuicio, ya que el primero designa la lesión sufrida y se consolida, mientras que el segundo constituye la consecuencia jurídica de dicha lesión que en muchas de las veces se desarrolla y amplía en el tiempo; para el tratadista Juan Carlos Henao Pérez "el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio. El perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño"

Ahora bien, en el caso en particular, se advierte que **ha operado la caducidad del medio de control**, que trata el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de los hechos y pruebas aportadas con la el libelo demandatorio, se advierte que el hoy actor, señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, tuvo pleno conocimiento de la anotación en sus antecedentes penales y disciplinarios, con ocasión de la cual deriva el presunto daño antijurídico, el día 15 de febrero de 2016, es a partir de dicha fecha en la que se debe computar el término de caducidad señalado en artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, entendido bajo el cual el hoy demandante contaba hasta el día 16 de febrero de 2018, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para promover el correspondiente medio de control, previo agotamiento del





requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Sobre el particular se advierte que, según se consigna en el contenido de la constancia de trámite conciliatorio, suscrita por la doctora **PILAR HIGUERA MARÍN** Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, fechada el 5 de junio de 2018:

*"(...) 1. Los convocantes **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en causa propia y como apoderado de **RAQUEL ELENA JIMENEZ LEON**, **ANGELA MARIA SANCHEZ JIMENEZ**, **ANA LUCIA SANCHEZ DE RUBIANO** y **TIRSO MANUEL RUBIANO SANCHEZ**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de abril de (2018), convocando a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL)** (...)"*

Lo anterior deja en evidencia, que para la fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, el 20 de abril de 2018, **ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción**, y por ende ya había fenecido el término con el que contaba el demandante para promover el presente medio de control, que según se aprecia en la consulta web en el sistema Siglo XXI, fue radicado el jueves 7 de junio de 2018, es decir, casi 4 meses después de que se venciera el plazo respectivo.

Por tanto, en criterio de este extremo demandado, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto respecto de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en razón a que se encuentran configurado el medio exceptivo de **CADUCIDAD**.

IV. EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD

Como se indicó en líneas inmediatamente anteriores, considera este extremo demandado que en el presente asunto, **incluso para la fecha en la cual se radicó**

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011
www.ramajudicial.gov.co





232

la solicitud de conciliación prejudicial, ha habido operado el fenómeno jurídico de la caducidad a luzes del artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Se reitera, conforme a decantado criterio legal y jurisprudencial, la fecha hito en el presente asunto a efectos de iniciar el cómputo del término de caducidad, es el **15 de febrero de 2016**, día en el cual el actor tuvo pleno conocimiento del daño por el cual hoy reclama indemnización, como claramente lo admite en el hecho No. 2 del libelo demandatorio.

Luego, como se dijo, en dicho orden de ideas, el plazo de dos (2) años previsto en la referida norma, con el cual contaba el señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ** para promover la presente acción vencía el **16 de febrero de 2016**.

Entonces, una vez verificado que la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad fue radicada el **20 de abril de 2018**, resulta evidente que en el asunto que nos ocupa, **operó el fenómeno jurídico de la caducidad**, como se ruega a su Honorable Despacho sea declarado.

2. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encontrada probada en el curso del proceso.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011
www.ramajudicial.gov.co





V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fue aportada con el escrito demandatorio.

Igualmente, por considerarla conducente, pertinente y útil se ruega a su Honorable Despacho se decrete la siguiente prueba documental:

- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., a efectos de que se remita con destino al presente medio de control, copia íntegra del proceso penal identificado con el radicado No. 110016000049200602325 NI 231180, del cual conoció el Juzgado 23° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en el que se condenó a **LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA**, identificada con C.C. 1.088.247.912 de Pereira por el delito de fraude procesal.

Lo anterior como quiera que, con ocasión de dicha actuación penal, fue registrada la anotación de la cual se duele el hoy actor en el certificado de antecedentes judiciales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, y en dicha medida, resulta útil para acreditar si de alguna manera estuvo o no vinculado a dicho proceso.

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011
www.ramajudicial.gov.co





233

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la calle 72 No.7-96, piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 3127011, E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co o jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co

Con respeto,

JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL
C. C. No. 80.039.223 de Bogotá
T. P. No. 148.284 del C.S.J.

